



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DECLARA PROCEDENTE EL REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN CELEBRADO POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MORENA, PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO Y SINDICATURA DEL MUNICIPIO DE OCAMPO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

En esta resolución, este Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹, con base en el Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua², respecto a la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común presentado por el Partido del Trabajo³ y Morena, resuelve la procedencia de su registro para que participen en asociación electoral en las elecciones que se detallan a continuación:

TABLA A		
PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA CANDIDATURA COMÚN	ELECCIÓN	DEMARCACIÓN ELECTORAL
PT Y MORENA	Integrantes de Ayuntamiento	Ocampo
	Sindicatura	

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan esta resolución se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro⁴, el Congreso del Estado aprobó el Decreto **LXVIII/CVEEX/0008/2024** por el cual se emitió la Convocatoria de elecciones extraordinarias⁵, con la finalidad de celebrar comicios de los que resulten las personas que deberán integrar el ayuntamiento y sindicatura del municipio de Ocampo, así como la sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez para concluir el período constitucional 2024-2027.

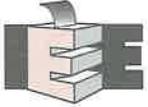
¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, Dictamen.

³ En adelante, PT.

⁴ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión de otro año.

⁵ En adelante, Convocatoria.



1.2. Acuerdo IEE/CE267/2024. El veintiséis de septiembre, a través del Acuerdo **IEE/CE267/2024**, este Consejo Estatal aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025⁶.

En la actividad **37** del Calendario se precisó que, a más tardar el **diecisiete de octubre**, los partidos políticos debían presentar las solicitudes de registro de convenios de candidatura común para las elecciones de integrantes de Ayuntamiento y Sindicaturas del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025⁷ en que estuviesen interesados.

1.3. Inicio del PELE. El tres de octubre, durante la Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria se hizo la declaratoria de inicio del PELE.

1.4. Acuerdo IEE/CE271/2024. Ese mismo día este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE271/2024** por el que se emitieron los criterios aplicables para la revisión del convenio, registro y participación de candidaturas comunes en el PELE⁸.

1.5. Presentación del Convenio de Candidatura Común. El diecisiete de octubre se recibió en el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁹, solicitud de registro de Convenio de Candidatura Común y anexos, signado por Lilia Aguilar Gil, representante propietaria del PT ante el Consejo Estatal, quien solicitó el registro del Convenio de Candidatura Común que celebran con el fin de postular candidaturas comunes en los cargos de integrantes de ayuntamiento y sindicaturas en el PELE.

El dieciocho de octubre, la Presidencia del Instituto radicó el Convenio de Candidatura Común en el expediente de clave **IEE-CC-PT-MORENA/2024** y lo turnó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos¹⁰ para su revisión y elaboración del respectivo dictamen.

⁶ En adelante, Calendario.

⁷ En adelante, PELE.

⁸ En adelante, Criterios.

⁹ En adelante, Instituto.

¹⁰ En adelante, DEPPP.



1.4 Dictamen. El veintiuno de octubre, la DEPPP emitió el Dictamen y lo remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

1.5. Proyecto de resolución. El veintitrés de octubre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto remitió el proyecto de resolución a este Consejo Estatal.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para pronunciarse respecto de la procedencia de la candidatura común, en virtud de que es el órgano superior de dirección responsable de recibir y llevar el registro de candidaturas comunes para participar en el PELE.

Asimismo, en el Acuerdo **QUINTO** de los Criterios se establece que una vez que la DEPPP emita el dictamen en el que se determine si los partidos políticos cumplieron con los requisitos previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹¹, la Secretaría Ejecutiva del Instituto elaboraría un proyecto de resolución en el que se determine, en su caso, con base en el dictamen, la procedencia del registro de la o las candidaturas comunes, el cual deberá someterse a consideración de Consejo Estatal dentro del plazo previsto para ello, el mismo se materializa a través del presente.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45, numeral 1, y 65, numeral 1, incisos f), o) y v), de la Ley Electoral.

3. MARCO NORMATIVO

El artículo 43 de la Ley Electoral define a la candidatura común como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición.

¹¹ En adelante, Ley Electoral.



Por su parte, el numeral 2 del artículo 43 de la Ley Electoral refiere que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.

Aunado a ello, en el apartado 5.1. de los Criterios se dispuso que además de los cargos señalados, los partidos políticos podrían convenir candidatura común para la elección de sindicaturas.

En ese orden de ideas, el artículo 43, numeral 3, de la Ley Electoral y el apartado 5.2. de los Criterios disponen que el convenio de candidatura común deberá contener los elementos siguientes:

- a) El nombre de los partidos políticos que lo conforman.
- b) La candidatura o candidaturas que lo motivan.
- c) El procedimiento que se seguirá para la selección de la candidatura o candidaturas que se postularán de manera común.
- d) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas comunes, así como el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidas en el caso de resultar electas.
- e) La plataforma electoral que se asumirá.
- f) Los órganos partidistas que aprobaron la celebración del convenio.
- g) La firma de quien estatutariamente cuenta con facultades para suscribir acuerdos de unión con otros partidos políticos con fines electorales.
- h) Los porcentajes de aportaciones de cada uno de los partidos políticos para asuntos de precampaña y campaña por cada municipio o distrito en que se postule la candidatura, sujetándose a los topes aprobados por la autoridad electoral, así como la forma de reportar las aportaciones.
- i) La designación de un representante común para efectos procesales.

Asimismo, el artículo 44 de la Ley Electoral y el apartado 5.2. de los Criterios establece que el Convenio de Candidatura Común deberá acompañarse de la documentación siguiente:



- a) Original o copia certificada de las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda, mismas que deberán contener:
 - i. La afirmación de que se pretende celebrar el convenio de candidatura o candidaturas comunes.
 - ii. La plataforma electoral del partido que se asumirá.
 - iii. Los municipios o distritos por tipo de elección sujetos a candidatura común.
- b) Copia certificada de la versión estenográfica de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional o estatal que aprobaron la participación del partido político a través de una candidatura común.
- c) Convocatoria a la sesión referida.
- d) Orden del día.
- e) Lista de asistencia.

Por su parte, los artículos 45, numerales 2, 4 y 5, y 46, de la Ley Electoral establece que en las candidaturas comunes debe observarse lo siguiente:

- a) Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes no podrán postular candidaturas propias ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.
- b) En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante el convenio.
- c) Los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior al registro.

Además, el artículo 45, numeral 1, de la Ley Electoral y el acuerdo **QUINTO** de los Criterios, refieren que el procedimiento para la revisión y registro de los convenios de candidatura común se sujetarán a las siguientes directrices:

- a) Los partidos políticos deberán presentar a la Presidencia del Consejo Estatal del Instituto, a más tardar el **diecisiete de octubre**, un escrito en el que soliciten el



- registro del convenio de candidatura común que celebren, adjuntando los anexos necesarios.
- b) Recibida la solicitud, de manera inmediata, la Presidencia del Consejo Estatal lo turnará a la DEPPP, para que ésta, en el plazo de **tres días** contados a partir de que le sea turnado, emita un dictamen en el que determine si los partidos políticos cumplieron con los requisitos previstos en la Ley Electoral.
 - c) La DEPPP, dentro del plazo de **tres días** para emitir el dictamen y de estimarlo necesario, podrá requerir a los partidos políticos, por el plazo que estime idóneo, que subsanen las omisiones a los requisitos previstos en la ley y el acuerdo **IEE/CE271/2024**, bajo el apercibimiento de que, de no dar cumplimiento en tiempo y forma, se dictaminará la solicitud de registro de la candidatura común con la documentación que obre en el expediente respectivo.
 - d) Emitido el dictamen, la Secretaría Ejecutiva elaborará el proyecto de resolución en el que determine, en su caso y con base en el dictamen, la procedencia del registro de la o las candidaturas comunes, el cual habrá de someterse a consideración del Consejo Estatal dentro del plazo previsto en el artículo 45, numeral 1, de la Ley Electoral.

En el Acuerdo **SEXTO** de los Criterios se señaló que el Convenio de Candidatura Común podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo Estatal y hasta el **treinta y uno de octubre**. Y que la solicitud de modificación deberá acompañarse del convenio modificado y la documentación prevista en la Ley Electoral y los Criterios.

En el Acuerdo **SÉPTIMO** de los Criterios se estableció que partidos políticos que celebren un Convenio de Candidatura Común deberán atender al principio de uniformidad si además participan a través de una coalición para la postulación de otros cargos de elección popular en el PELE.

En el Acuerdo **OCTAVO** de los Criterios se previó que los partidos políticos conservarán su propia representación ante el Consejo Estatal, las asambleas municipales y los demás órganos electorales del Instituto.



En el Acuerdo **DÉCIMO** de los criterios se previó que la candidatura común termina al concluir el PELE.

4. DICTAMEN

En el Dictamen se analizó que la solicitud de registro se presentó conforme a lo establecido en el Acuerdo **QUINTO** de los Criterios. Ello, porque la fecha límite para su presentación era el **diecisiete de octubre** y la solicitud se recibió a las **diecisiete horas con cincuenta y tres minutos del diecisiete de octubre**, es decir, dentro del plazo previsto.

La DEPPP examinó la documentación que acreditara que los órganos internos competentes de cada partido político aprobaron, de conformidad con sus estatutos y normativa interna aplicable, la firma del convenio de candidatura común.

En atención a que cada partido político cuenta con autoridades internas y reglamentación distinta, procedió a examinar el otorgamiento del consentimiento se hubiera realizado en términos ajustados a derecho, por cada uno de los integrantes de la candidatura común de forma separada.

En la revisión del convenio la DEPPP acreditó que los partidos políticos:

- a) Declararon su voluntad de celebrar convenio de candidatura común;
- b) Precisaron qué partidos conformarían la candidatura común;
- c) Plasmaron su firma las personas que estatutariamente cuentan con facultades para suscribir el convenio;
- d) Señalaron que las candidaturas sujetas a convenio eran las de la planilla de integrantes de ayuntamiento y fórmula de sindicatura del municipio de Ocampo;
- e) Acordaron el procedimiento por el cual se seleccionarán las candidaturas que postularán de manera común ante este Instituto;
- f) Precisaron el partido político de origen de cada una de las candidaturas y en su caso, la fracción parlamentaria en la que quedarían comprendidas en caso de resultar electas (Anexo denominado "Anexo único" del Dictamen);
- g) Definieron adoptar una Plataforma Electoral Común que obra anexa al convenio;



- h) Refirieron los porcentajes de aportaciones de cada uno de los partidos políticos por cada municipio en que se postule la candidatura, asimismo, se obligaron a cumplir con el tope de gastos de campaña fijados por este Consejo Estatal;
- i) Manifestaron que cada partido será responsable de entregar su informe financiero al órgano electoral, en el que se señalen los gastos de campaña realizados, así como la obligación de cumplir en lo individual con las sanciones que se ocasionen por el incumplimiento a la normativa electoral;
- j) Se señaló que cada partido tendrá la representación legal y legitimación a nombre de su partido en cada uno de los órganos electorales con competencia en la presente elección, para promover procedimiento administrativo o medio de impugnación, y se designaron como representantes legales para la interposición de los medios de impugnación electorales, administrativos, denuncias, quejas, incidentes, o cualquier otro que resulte del PELE, a aquellos representantes del PT acreditados ante los órganos electorales correspondientes a la candidatura postulada.

En ese sentido, concluyó que el Convenio de Candidatura Común presentado por el PT y Morena cumple los requisitos y condiciones previstas por la Ley Electoral y los Criterios.

5. PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN

Atendiendo al contenido del Dictamen, el Consejo Estatal considera que el registro del Convenio de Candidatura Común celebrado por el PT y Morena es **procedente** al haber cumplido con los requisitos y condiciones previstas por la Ley Electoral y los Criterios.

En ese sentido, para el PELE, los partidos políticos firmantes podrán participar en asociación electoral para la elección de las candidaturas que se detallan a continuación:

TABLA B		
PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA CANDIDATURA COMÚN	ELECCIÓN	DEMARCACIÓN ELECTORAL
PT Y MORENA	Integrantes de Ayuntamiento	Ocampo
	Sindicatura	



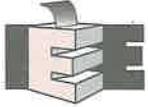
Lo anterior, sin dejar de observar que el Convenio puede ser modificado hasta el **treinta y uno de octubre**, de conformidad con lo establecido en el acuerdo **SEXTO** de los Criterios.

6. EFECTOS

Ante la procedencia del registro de la candidatura común materia de la presente resolución, lo conducente es fijar los efectos siguientes:

- a) Se debe hacer del conocimiento de la candidatura común que el convenio podrá ser modificado hasta el **treinta y uno de octubre**, y que la solicitud de modificación deberá acompañarse del convenio modificado y la documentación prevista en la Ley Electoral y los Criterios.
- b) Cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate.
- c) Se señala como representantes legales de la candidatura común a los representantes del PT acreditados ante los órganos electorales correspondientes a la candidatura postulada por el convenio de candidatura común, y cada partido político conservará su propia representación con la finalidad de que actúen en las instancias administrativas y jurisdiccionales, tanto en el ámbito federal y local, en nombre de la candidatura común.
- d) Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.
- e) La candidatura común terminará al concluir el PELE.
- f) Los partidos políticos que integran la candidatura común no podrán postular candidaturas propias ni de otros partidos políticos para las elecciones señaladas en la **Tabla B** de esta resolución.
- g) Quedan a disposición de la candidatura común los documentos originales que hubieran presentado, en caso de que soliciten su devolución, debiéndose dejar copia certificada de los mismos en el expediente respectivo para que obren conforme a derecho corresponde.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes resolutivos.



7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **procedente** el registro del Convenio de Candidatura Común presentado por los partidos **Del Trabajo y Morena**, para participar en las elecciones de integrantes del ayuntamiento y sindicatura del municipio de Ocampo en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, detalladas en la **Tabla B** de la presente resolución.

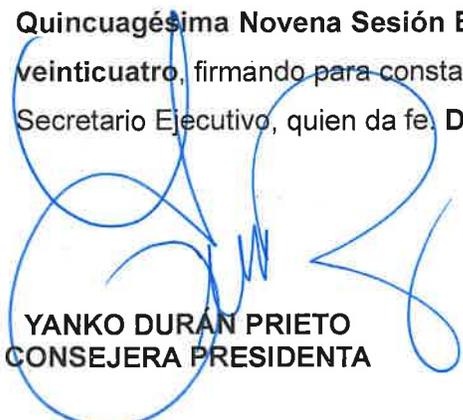
SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral de Chihuahua a efecto de que realice la anotación atinente en el libro de registro de alianzas electorales.

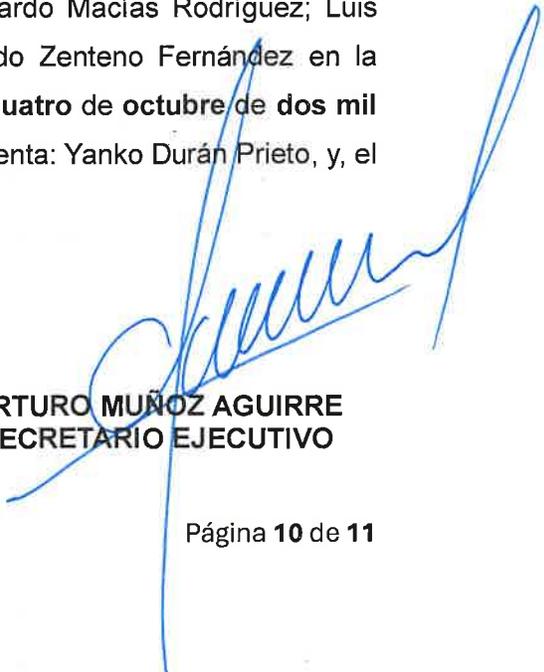
TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente acuerdo en la página de Internet y redes sociales del Instituto, así como comunicarlo al Instituto Nacional Electoral, para que, por su conducto, sea comunicado a sus áreas correspondientes.

CUARTO. Publíquese en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, así como en los de la Asamblea Municipal de Ocampo de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese en términos de Ley.

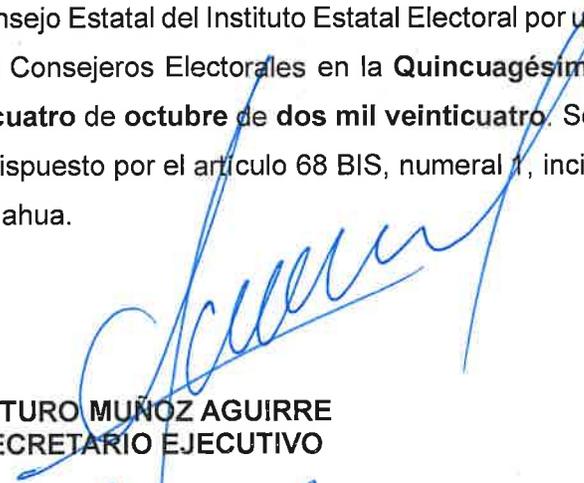
Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria** de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**


YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA

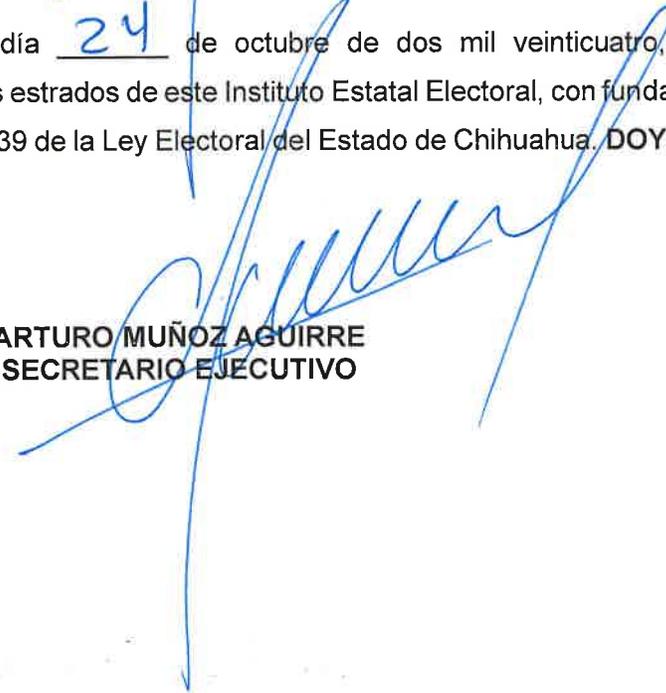

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO



En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veinticuatro** de **octubre** de **dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria** de **veinticuatro** de **octubre** de **dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 24 de octubre de dos mil veinticuatro, a las 15 : 30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

